

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **498** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

18 DIC 2024

**VISTOS:** Memorando N° 2783-2024/GRP-480300 de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación presentado por **GERARDO ALIPIO ALVARADO PAYBA**; y, el Informe N° 2420-2024/GRP-460000 de fecha 16 de diciembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud N° 07-2022/GRP-GAP de fecha diciembre del 2022, el señor **GERARDO ALIPIO ALVARADO PAYBA**, en adelante el administrado, solicita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura "se le otorgue el incremento de aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución al FONAVI, al acreditarse el vínculo laboral con el GORE PIURA AL 31 de diciembre de 1992, y que mi remuneración estuvo afecta a la contribución al FONAVI";

Que, mediante Memorando N° 660-2023-GRP-480300 de fecha 27 de febrero del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, otorga respuesta al requerimiento efectuado, indicando que deviene en Infundado lo solicitado;

Que, mediante documento de fecha 12 de agosto del 2024, el administrado solicita declarar la nulidad del Memorando N° 660-2023-GRP-480300 de fecha 27 de febrero del 2023,

Que, mediante Resolución Oficina Regional de Administración N°431-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 07 de noviembre del 2024, resuelve en su primer artículo Declarar la Nulidad del Memorando N° 660-2023-GRP-480300 de fecha 27 de febrero del 2023, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorando N° 660-2023-GRP-480300;

Que, mediante Carta N° 640-2024/GRP-480300 de fecha 14 de noviembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos otorga respuesta a lo solicitado indicando que su pedido deviene en Improcedente;

Que, con solicitud de fecha 20 de noviembre del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 640-2024/GRP-480300 de fecha 14 de noviembre del 2024;

Que, mediante proveído inserto en el Memorando N° 2783-2024/GRP-480300 de fecha 25 de noviembre del 2024, la Oficina Regional de Administración remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **498** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

**18 DIC 2024**

Que, la Carta impugnada ha sido debidamente notificado al administrado el día **18 de noviembre del 2024**, conforme consta con la copia del cargo de notificación que obra a folios 46 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **20 de noviembre del 2024**, se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado solicita *"se le otorgue el incremento de aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución al FONAVI, al acreditarse el vínculo laboral con el GORE PIURA AL 31 de diciembre de 1992, y que mi remuneración estuvo afecta a la contribución al FONAVI"*;

Que, cabe indicar que el Decreto Ley N° 25981, en adelante Decreto Ley derogada, tuvo vigencia de diez meses y fue derogada de forma expresa a través del artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, precisando que el administrado laboró hasta el 10 de marzo del año 1993;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley derogado, estipulaba: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, analizando las normas invocadas, se puede concluir que el artículo 2° de la Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, el administrado requiere que se le reconozca el reintegro dispuesto en el Decreto Supremo N° 25981, por el hecho de haber tenido relación laboral en el mes de diciembre de 1992, y que continuaba al mes de enero de 1993, posteriormente en el mes de marzo de 1993, presento su renuncia;

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **498** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 18 DIC 2024

Que, en ese sentido, lo solicitado el administrado no tiene asidero legal, porque si bien tuvo vínculo laboral vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, establecía que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 (*que otorgaba el derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución del FONAVI*), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**". En ese contexto, en aplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, el beneficio no le es aplicable al administrado, por cuanto la entidad a la que pertenecía el administrado correspondía al Ex Ctar Piura, hoy Gobierno Regional Piura, sus planillas y específicamente el pago por contribución al FONAVI, **eran financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público**; (Negrita agregado)

Que, asimismo, SERVIR, Órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-DAJ del 16 de octubre de 2011, emitió opinión sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en la medida que las entidades a las que pertenecieran, financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público: habiendo precisado además que el Decreto Ley 25981, fue derogado expresamente por el artículo 3° de la ley N° 26233;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»**;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2420-2024/GRP-460000 de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO ALIPIO ALVARADO PAYBA**, debe ser **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura",

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO ALIPIO ALVARADO PAYBA** contra la Carta N° 640-2024/GRP-480300 de fecha 14 de noviembre del 2024, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Nº **498** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **18 DIC 2024**

b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** en el modo y forma de ley, el presente acto resolutivo a don **GERARDO ALIPIO ALVARADO PAYBA**, en el domicilio que registra en su Documento Nacional de Identidad ubicado en Urb. Villas del Sol Mz. B, Lote 67, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
LEYDI LISBET CORUSCO YAGUANA  
Jefa



*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*